



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 044-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 070-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : MARCIAL REYMUNDO TELLEZ HEREDIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 533-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 10 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de diciembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Marcial Reymundo Tellez Heredia (en adelante, señor Tellez), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-050-04 (fs. 152) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 159-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS- TAMBOPATA, del 21 de enero de 2011 (fs. 52), se aprobó el Plan Operativo Anual 2010 – Zafra 2011-2012 (en adelante, POA 2010), en una superficie de 201.44 hectáreas.
3. Del 12 al 13 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al área del POA 2010, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 11 de octubre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con Resolución Directoral N° 274-2013-OSINFOR-DSCFFS, del 22 de julio de 2013 (fs. 174), notificada el 8 de agosto de 2013 (fs. 182-183), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Tellez, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de la infracción

tipificada en el literal e)¹ del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por incurrir en la conducta que configura la presunta causal de caducidad establecida en el literal c)² del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

5. Mediante escrito con registro N° 1018 (fs. 187), recibido el 3 de setiembre de 2013, el señor Tellez presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 274-2013-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU).
6. Con la Resolución Directoral N° 533-2013-OSINFOR-DSCFFS, del 19 de noviembre de 2013 (fs. 205), notificada el 3 de diciembre de 2013 (fs. 211-212), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Tellez con una multa ascendente a 12.82 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 - b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Tellez, establecida en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
7. Mediante escrito con registro N° 1684 (fs. 226), recibido el 23 de diciembre de 2013, complementado con el escrito de registro N° 1685 (fs. 234), del 23 de diciembre de 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 533-2013-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado cuestiona el debido procedimiento en el presente caso al señalar que la resolución apelada "(...) *No se encuentra arreglada a ley y la misma resulta siendo arbitraria, atentatorio (sic) al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, siendo lo más grave que mediante una*

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)
e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)"

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 295.- Causales de Caducidad
Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:
(...)
c. Cambio de uso no autorizado de las tierras."





*resolución sin motivación suficiente pretende despojarme de mis derechos al declarar la caducidad (...)*³.

- b) El administrado cuestiona las pruebas presentadas por la Dirección de Supervisión al señalar lo siguiente: *"(...) La autoridad administrativa me imputa haber efectuado cambio de uso a la concesión de forestación que me concedió (sic); sin embargo, dicha afirmación no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio (...)"*⁴.
- c) Por otro lado, el señor Tellez manifiesta no ser el responsable de la comisión de las conductas imputadas debido a que: *"(...) Una vez realizada la supervisión de campo (...) obviamente iba a encontrarse problemas respecto al incumplimiento del PGEMF y el POA, sin embargo, esto no es responsabilidad del suscrito sino de mineros con derechos sobre la misma área que trabajo y otros que simplemente ingresan y realizan desbosques y extraen árboles maderables para la construcción de campamentos y otros (...)"*⁵
- d) El administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar que *"(...) Se pretende imponerme una multa ascendente a 12.82 Unidades Impositivas Tributarias (...) multa que resulta siendo abusiva, atentatorio (sic) a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y fundamentalmente al principio de "NOM BIS IN IDEM (sic) (...)"*⁶.
8. Mediante escrito con registro N° 5707, recibido el 9 de octubre de 2014 (fs. 267), la señora Maribel Medina Valencia interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 533-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el cual presenta el acta de defunción del señor Tellez.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

³ Foja 227.

⁴ Foja 229

⁵ Foja 237.

⁶ Fojas 230 y 231.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

EM



7

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

H



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1684 (fs. 226), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 533-2013-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁸.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

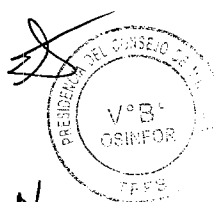
"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

CMP



W

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²¹ se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

²² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

²³ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁴ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁵ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

The image shows a handwritten signature in the left margin. Below it is a circular official stamp with the text 'V.B. OSINFOR' in the center. The stamp is partially obscured by a diagonal line and another signature.



26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁶.
27. El escrito de apelación presentado por el señor Tellez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°,

26

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

27

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".



207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁰.

²⁸ Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

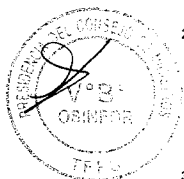
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

²⁹ Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

³⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Tellez.

V. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑORA MARIBEL MEDINA VALENCIA

31. Mediante escrito con registro N° 5707, recibido el 9 de octubre de 2014 (fs. 267), la señora Maribel Medina Valencia presentó un escrito en el que interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 533-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el cual presenta, entre otros, el acta de defunción del señor Tellez (fs. 278-279).

32. Es preciso señalar que con respecto al escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2014 (fs. 267), carece de objeto pronunciarse al respecto debido a que quien los presentó, señora Maribel Medina Valencia, carece de legitimidad para obrar, de acuerdo con el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444⁸, al no acreditar tener la representación del señor Tellez.

33. No obstante, de la revisión del expediente, se observa que la Dirección de Supervisión advirtió que el señor Tellez ha fallecido, constatándose tal situación a través de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado civil (RENIEC)⁹, poniendo fin a su condición de persona, de acuerdo con lo consignado en el artículo 61° del Código Civil¹⁰, perdiendo la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.

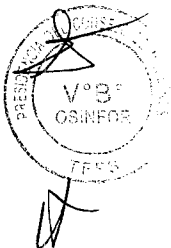
34. En tal sentido, corresponde determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Tellez.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

- Si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Tellez.

EM



⁸ LEY N° 27444
"Artículo 115°.- Representación del administrado
115.1.- Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.
(...)".

⁹ Foja 297

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.I Si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Tellez.

36. De acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil¹¹, la muerte pone fin a la persona, siendo que deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que a dicho momento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
37. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 186° de la Ley N° 27444¹², refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
38. Al respecto, la doctrina¹³ ha reconocido que en el caso de que el administrado sea persona natural, una de las causas que producen la conclusión del procedimiento administrativo es la muerte de dicha persona.
39. Mediante Resolución Directoral N° 274-2013-OSINFOR-DSCFFS, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Tellez por diversos incumplimientos a la legislación forestal y de fauna silvestre que se detallaron en el considerando 4 de la presente resolución.

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

¹² LEY N° 27444

"Artículo 186°.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

¹³ *"Cierta es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa, y las reformas legislativas. En todas esas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.*

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (...)

Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación". (Énfasis agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p. 487.



Handwritten mark or signature at the bottom left of the page.



40. No obstante, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor Tellez ha fallecido, constatándose tal situación a través de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)¹⁴, poniendo fin a su condición de persona. Por lo que, a la fecha, el administrado ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
41. Ahora bien, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley¹⁵.
42. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
43. Con relación a ello, debe tenerse presente que la sanción a imponerse, en caso de determinarse responsabilidad en el administrado, recaería en una persona cuya vida ha dado término, por lo que carecería de sentido un análisis sobre su responsabilidad administrativa; correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 186° inciso 2 de la Ley N° 27444¹⁶ y el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

EXC



¹⁴ Fojas 297 y 310.

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

¹⁶ **LEY N° 27444**

"Artículo 186°.- Fin del procedimiento
(...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

SE RESUELVE:

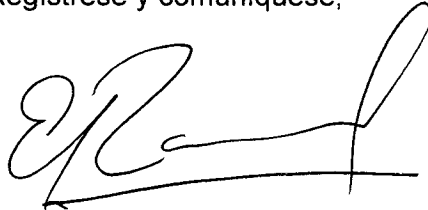
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcial Reymundo Tellez Heredia, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-050-04, contra la Resolución Directoral N° 533-2013-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Marcial Reymundo Tellez Heredia, y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 070-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR